



PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2018-00047-00  
DEMANDANTE: WILLIAM RAMIREZ CARREÑO  
DEMANDADO: FIDUCIARIA POPULAR S.A., FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR "FENAVIP" y BANCO POPULAR S.A.

Al despacho de la señora Juez el trámite del proceso antes referenciado, para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 03 de mayo de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO  
Escribiente

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, se admitió la demanda, sin que la parte interesada haya realizado las diligencias correspondientes para lograr la notificación personal de la totalidad de los demandados, como quiera que se encuentra notificado únicamente BANCO POPULAR S.A. y el curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de demanda.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, SE REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, proceda a realizar el siguiente acto necesario para continuar con el trámite del proceso, esto es, efectuar la notificación a los demandados FIDUCIARIA POPULAR S.A., y FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR "FENAVIP" conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*", como quiera que obra en el expediente, sustitución de poder realizada por el profesional del derecho al abogado Dr. Cesar Alberto Gualdron Nieto para continuar con el trámite del proceso, y simultáneamente sigue actuando el Dr. Claudio Olarte Álvarez según el poder inicialmente conferido (Ver Archivos 012 y 022 del Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Art. 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94b614ae6331c5b8536591ffe54323baf3dba89a030b367e699d8bd794ea127**

Documento generado en 04/05/2023 11:05:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**